



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE EXTINCION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 20 DE AGOSTO DE 2009
Fecha de Promulgación: 26 DE AGOSTO DE 2009
Fecha de Publicación: 27 DE AGOSTO DE 2009

LEY DE EXTINCION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, Jueves 27 de Agosto de 2009.

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

DECRETO 823

La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

LEY DE EXTINCION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general; y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de dominio en el Estado, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Acción:** acción de extinción de dominio;

II. **Afectado:** persona titular de los derechos de propiedad o posesión del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al mismo;

III. **Bienes:** todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 5º de esta Ley;

IV. **Delito(s):** de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 de la Constitución Federal, los delitos de, secuestro contemplado en los artículos, 135, 135 Bis, 135 Ter, 136, 137 y 140; el de trata de personas contemplado en los artículos, 182, 182 Bis, 183, 184, 184 Bis, 187, 188, 188 Bis y 188 Ter; de robo de vehículos señalado en los artículos, 194 en relación con el 195 Bis y 200 fracción XVII, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, aun cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores, participaron en el o el grado de su intervención;

V. **Hecho ilícito:** la acción u omisión que se adecue a las hipótesis descritas en los tipos penales señalados en la fracción anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 22

de la Constitución Federal, en relación con el párrafo segundo del artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8º fracción III, el cuerpo del delito deberá acreditarse en términos de lo establecido por el artículo 45 fracción III, de esta Ley;

VI. Juez: órgano jurisdiccional competente;

VII. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí;

VIII. Oficialía Mayor: oficialía mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

IX. Procedimiento: procedimiento de extinción de dominio previsto en esta Ley;

X. Salas: salas civiles del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

XI. Secretaría de Finanzas: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XII. Tercero: persona que, sin ser afectado en el procedimiento de extinción de dominio, comparece en el para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción, y

XIII. Víctima u ofendido: aquéllos que tienen la pretensión de que se les reparare el daño, en los términos de los artículos 22 y 23 del Código Penal para el Estado, dentro del procedimiento de extinción de dominio y por los delitos que señala la fracción IV de este artículo.

ARTICULO 3º. En los casos no previstos en esta Ley se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí;

II. En el procedimiento de extinción de dominio y medidas cautelares, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;

III. En cuanto a los delitos y medidas cautelares, a lo previsto en los códigos, Penal, y de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II

De la Acción de Extinción de Dominio

ARTICULO 4º. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes señalados en el artículo 7º de esta Ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de los delitos precisados en el artículo 5º de este Ordenamiento, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al agente del Ministerio Público, quien podrá desistirse de ésta en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión, respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos señalados en el artículo 5º de esta Ley, de conformidad con lo establecido en la sección primera y sección segunda del capítulo VII de la Parte General del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito, que será imprescriptible.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 5º. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 de la Constitución Federal, y que para los efectos de la presente Ley son los siguientes:

- I. De secuestro contemplado en los artículos, 135, 135 Bis, 135 Ter, 136, 137 y 140 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí;
- II. El de trata de personas contemplado en los artículos, 182, 182 Bis, 183, 184, 184 Bis, 187, 188, 188 Bis y 188 Ter del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, y
- III. De robo de vehículos señalado en los artículos, 194 en relación con el 195 Bis y 200 fracción XVII, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el agente del Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o los probables responsables, no cancela la acción de extinción de dominio.

ARTICULO 6º. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio mediante sentencia ejecutoriada, se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y serán destinados, hasta donde alcancen, mediante acuerdo del Procurador con el titular del Ejecutivo del Estado, que se publique en el Periódico Oficial del Estado, conforme al orden de prelación siguiente:

- I. Para la reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, robo de vehículos, y trata de personas;

II. Para el tratamiento médico-psicológico a las víctimas u ofendidos y familiares, y

III. Para acciones de bienestar social.

ARTICULO 7º. Se determinará procedente la acción de extinción de dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumentos, objetos o productos del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquéllos que no sean instrumentos, objetos o productos del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

En el supuesto previsto en la fracción III, el agente del Ministerio Público no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito, además deberá probar plenamente la actuación de mala fe del dueño.

También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en este artículo, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

ARTICULO 8º. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

ARTICULO 9º. Se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño, para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de extinción de dominio, no podrán solicitarlo en el proceso penal correspondiente. Del mismo modo, la víctima u ofendido que obtengan la reparación del daño en el procedimiento penal, no podrán solicitarlo en el proceso de extinción de dominio correspondiente.

ARTICULO 10. Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria de extinción de dominio, o

II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, éstos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado. Respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

ARTICULO 11. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción, hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio.

Si la acción de extinción de dominio no resulta procedente, los bienes y sus productos se reintegrarán al legítimo propietario o poseedor.

Capítulo III

De las Medidas Cautelares

ARTICULO 12. El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 7º de esta Ley. El juez deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud, sobre las medidas cautelares, las que podrán consistir en:

I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;

II. La suspensión del ejercicio de dominio;

III. La suspensión del poder de disposición;

IV. Su retención;

V. Su aseguramiento;

VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos de valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física, o

VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares dictadas por el juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de muebles.

En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las medidas cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Oficialía Mayor para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez.

Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes compete la administración, informarán anualmente a la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 13. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTICULO 14. La Secretaría de Finanzas, y la Oficialía Mayor, de conformidad con sus atribuciones, se coordinarán para la administración de los bienes objeto de la presente Ley, y procederán, preferentemente, sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al juez de su administración.

En todos los casos, a la fiduciaria se le pagará el valor de sus honorarios y de los costos de administración que realice, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

ARTICULO 15. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, la Secretaría de Finanzas estará obligada a abrir una cuenta individualizada en una institución financiera, que genere rendimientos a tasa comercial.

ARTICULO 16. Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida, y los demás que en adición a los anteriores determine la Oficialía Mayor, podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado cuando fuere el caso; y el producto líquido será depositado en la cuenta a que se refiere el artículo anterior para su administración, de acuerdo con las normas vigentes, e informarán al agente del Ministerio Público, y al juez.

Los bienes muebles e inmuebles se administrarán por la Oficialía Mayor; y las cuentas en las que se depositen los recursos numerarios o títulos financieros de valores y los productos líquidos por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con la legislación vigente, quienes realizarán informes detallados periódicamente al agente del Ministerio Público, y al juez.

ARTICULO 17. Durante la sustanciación del procedimiento se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares, respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

ARTICULO 18. Cuando el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 7º de la presente Ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar los derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al agente del Ministerio Público, cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos, se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 7º de esta Ley; en caso contrario, serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.

Capítulo IV

De la Denuncia

ARTICULO 19. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el agente del Ministerio Público, sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 5º de esta Ley.

ARTICULO 20. En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma, sean de los señalados en el artículo 7º de esta Ley.

ARTICULO 21. El particular que denuncie y contribuya a la obtención, o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del cinco al diez por ciento del valor comercial de los mismos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes señalados en las fracciones I y II del artículo 6º de este Ordenamiento, y en los términos del Reglamento de esta Ley. El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que podrán elaborar las dependencias de la administración pública del Estado, y que presente el agente del Ministerio Público durante el procedimiento.

Toda persona que en los términos antes señalados presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales.

Capítulo V

De la Colaboración

ARTICULO 22. El juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del agente del Ministerio Público en términos del artículo 31 de esta Ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Servicio de Administración Tributaria, y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El juez, y el agente del Ministerio Público, deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan, con fundamento en este artículo.

ARTICULO 23. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en el Estado, una Entidad federativa, o en el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, y los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto, la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con el Gobierno del Estado, entidades federativas e internacionales, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 6º de esta Ley.

Capítulo VI

De las Garantías y Derechos de los Afectados, Terceros, Víctimas y Ofendidos

ARTICULO 24. En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

ARTICULO 25. Durante el procedimiento el juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:

- I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;
- II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 7º de esta Ley, y
- III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción, se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos.

También garantizará que los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

ARTICULO 26. Cuando no comparezca el afectado o su representante legal, el juez le designará un defensor de oficio, quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan los terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.

Capítulo VII

De las Partes

ARTICULO 27. Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El agente del Ministerio Público, titular de la acción de extinción de dominio;
- II. El afectado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;
- III. La víctima u ofendido, para los efectos de la reparación del daño y de los señalados en esta Ley, y
- IV. El tercero, o quienes se consideran afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia del procedimiento.

Capítulo VIII

De la Preparación de la Acción de Extinción de Dominio

ARTICULO 28. Cuando se haya iniciado una averiguación previa durante la substanciación de un proceso penal, o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 5º de esta Ley, y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el artículo 7º de este Ordenamiento, el agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al agente del Ministerio Público encargado de sustanciar la acción.

ARTICULO 29. Para la preparación de la acción, el agente del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar y practicar las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley;
- II. Solicitar y recabar los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 7º de esta Ley;
- III. Solicitar al juez, durante la preparación de la acción y en los procedimientos respectivos, las medidas cautelares previstas en la presente Ley, y
- IV. Las demás que señale esta Ley, la legislación aplicable, o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de este Ordenamiento.

ARTICULO 30. Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y, en su caso, procederá a complementar o recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción.

Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, le informará al respecto. Efectuará el inventario de los bienes cuando no exista constancia de su realización, y solicitará las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esta Ley.

Para la etapa de preparación de la acción, el agente del Ministerio Público tiene un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias. Este plazo se podrá ampliar por el tiempo estrictamente necesario para la preparación de la acción, por acuerdo debidamente fundado y motivado del Procurador General de Justicia del Estado.

ARTICULO 31. Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley, el agente del Ministerio Público solicitará al juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. El juez desahogará de inmediato la solicitud.

ARTICULO 32. En caso de que el agente del Ministerio Público determine ejercitar la acción, previo acuerdo con el Procurador General de Justicia o subprocurador en quien delegue dicha facultad, formulará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes, que deberá contener cuando menos:

- I. El juez competente ante quien promueve;

- II. Nombre y domicilio del agente del Ministerio Público que promueve;
- III. Los nombres y domicilios del afectado titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;
- IV. Los nombres y domicilios del tercero y de las víctimas o testigos, en caso de contar con esos datos;
- V. La identificación y descripción de los bienes sobre los que se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;
- VI. Los razonamientos y fundamentos con los que acredite la existencia de alguno de los hechos ilícitos de los señalados en el artículo 5º de esta Ley, y que los bienes sobre los que ejercita la acción indiciariamente, son de los precisados en el artículo 7º de este Ordenamiento;
- VII. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba, entre ellas:
 - a) Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción, o del proceso penal o sentencia correspondiente.
 - b) El acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa.
 - c) El acta en la que conste el inventario y su estado físico.
 - d) En su caso:
 - 1. La constancia de inscripción en el Registro Público correspondiente, y el certificado de gravámenes de los inmuebles.
 - 2. La estimación del valor de los bienes y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.
 - e) Copia certificada de las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos, en caso de contar con ellas, o la solicitud para que el juez las requiera a la autoridad competente;
- VIII. La solicitud, en su caso, de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- IX. La solicitud de notificación al afectado, tercero, víctima y ofendido, determinados e indeterminados;
- X. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente, la extinción de dominio de los bienes, y
- XI. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTICULO 33. En los casos en que el agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la revisión del Procurador General de Justicia del Estado, o del subprocurador en quien delegue esa facultad.

El Procurador General de Justicia del Estado, o el subprocurador en quien delegue esa facultad, analizará los argumentos de la resolución de improcedencia, y decidirá en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el juez.

El agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando lo acuerde con el visto bueno del Procurador General de Justicia del Estado, o del subprocurador en quien delegue esa facultad. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción. En ambos casos pagará costas, en los términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo IX

De las Notificaciones

ARTICULO 34. Deberán notificarse personalmente:

- I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado, terceros, víctimas u ofendidos;
- II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo, y
- III. Cuando el juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente;

Las demás notificaciones se realizarán mediante la publicación a través de listas.

ARTICULO 35. En un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el juez ordenará se lleve a cabo la notificación a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, se hará en el lugar donde se encuentre detenido;
- II. El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregará copia del acuerdo de admisión, de la demanda, y del acuerdo de ejercicio de la acción de extinción de dominio; recabará nombre o media filiación y, en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique.

Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del servidor público que la practique, y

- III. De no encontrarse el interesado, o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

A la Secretaría de Finanzas, y a la Oficialía Mayor, se les notificará mediante oficio.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

El juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

ARTICULO 36. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Para los efectos de que se ordene la notificación por edictos, el agente del Ministerio Público acreditará con los informes de investigación respectivos, que se desconoce el domicilio, o el paradero de las personas a notificar personalmente.

Capítulo X

Del Procedimiento

ARTICULO 37. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el agente del Ministerio Público, el juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas, y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal y, en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al agente del Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto, un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el juez le dará curso o la desechará de plano.

El juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para contestar la demanda. En dicho auto el juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado en la demanda, el agente del Ministerio Público.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, no pudiéndose prorrogar dicha fecha.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita, procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 38. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Este deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 39. Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de residencia del juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

ARTICULO 40. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

El demandado o los terceros que lo requieran, en su caso, podrán ser asesorados y representados por asesores jurídicos de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, en los términos que establezca la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 41. Durante el procedimiento el juez deberá dictar de oficio, los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

ARTICULO 42. La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

Capítulo XI

De las Pruebas

ARTICULO 43. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

ARTICULO 44. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- I. El hecho ilícito;
- II. La procedencia de los bienes;

III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 7° de esta Ley, o

IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción, se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un diverso procedimiento de extinción de dominio.

El agente del Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio. Deberá aportar por conducto del juez, toda información que conozca a favor del demandado en el proceso, cuando le beneficie a éste. El juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Las pruebas que ofrezca el agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos señalados en el artículo 5° de este Ordenamiento, y que los bienes son de los enlistados en el artículo 7° de esta Ley, para el dictado de la sentencia. Además, el juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos; y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

ARTICULO 45. Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el juez, a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.

ARTICULO 46. Para los casos de admisión de constancias de la averiguación previa, o de cualquier otro proceso, ofrecidas por el demandado o tercero afectado que tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio, el juez verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación y, ordenará, que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

En los casos en que la prueba sea obtenida como producto de imputaciones realizadas por miembros integrantes de bandas que cometan alguno de los delitos señalados en el artículo 5° de este Ordenamiento, y cuando éstos colaboren en los términos de la normatividad penal aplicable, el juez deberá valorar estas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

I. Analizará las constancias de declaración que el testigo colaborante haya efectuado, y que consten en las actuaciones conducentes del o los procedimientos que tengan relación con la acción de extinción de dominio;

II. Valorará además la coherencia de todas las declaraciones que materialmente realizó el testigo, las que se le entregarán en un cuadernillo. En todo caso, el juez tomará las medidas necesarias para que el demandado o afectado puedan ejercer sus derechos de defensa a plenitud, garantizando su seguridad y la del testigo colaborante. El agente del Ministerio Público será responsable de enviar una valoración de estas declaraciones, bajo protesta de decir verdad, y

III. Valorará la concordancia de los testimonios con las evidencias materiales de que el hecho ilícito sucedió. Se entiende por evidencia material, la prueba física que tiene que ver con el hecho ilícito, y el modo, tiempo, lugar y circunstancia de la realización del hecho ilícito.

En ningún caso serán suficientes las meras declaraciones de testigos colaboradores, para acreditar la existencia de alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 5° de este Ordenamiento, y de bienes de los enlistados en el artículo 7° de esta Ley; declaraciones que deberán ser relacionadas y valoradas con otros elementos probatorios que las confirmen.

ARTICULO 47. Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente, para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

ARTICULO 48. Admitida la prueba pericial, el juez ordenará su desahogo. El agente del Ministerio Público, el demandado o afectado, podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

En caso de que hubiere discrepancia entre los dictámenes, el juez nombrará perito tercero, preferentemente de los peritos oficiales en el Estado.

ARTICULO 49. La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTICULO 50. El juez valorará las pruebas desahogadas, en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

ARTICULO 51. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del agente del Ministerio Público, y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación en nueva fecha, dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTICULO 52. La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el agente del Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados, una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 53. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles presenten alegatos.

ARTICULO 54. Concluido el término para presentar alegatos, el juez declarará el cierre de la instrucción, y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

Capítulo XII

De la Sentencia

ARTICULO 55. La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 56. El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, cuando:

I. Se haya acreditado la existencia de alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 5º de esta Ley, por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción;

II. Se haya probado que los bienes son de los señalados en el artículo 7º de la Ley, y

III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

En caso contrario ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de dichos bienes, y los derechos que sobre ellos detente.

En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio. En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el juez declarará extinta la garantía.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos que hayan comparecido en el procedimiento.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Estado pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos, para conservar la propiedad de los bienes.

ARTICULO 57. La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejerció la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

ARTICULO 58. En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ARTICULO 59. Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio el juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta Ley para los trámites del procedimiento.

ARTICULO 60. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

ARTICULO 61. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono, o aquéllos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso con carácter de cosa juzgada.

ARTICULO 62. En caso de que el juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de tres meses o, cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que fueron administrados por la Secretaría de Finanzas, y la Oficialía Mayor.

ARTICULO 63. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito, en los casos previstos en el artículo 7º de esta Ley, el juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia, si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados.

ARTICULO 64. Los gastos que se generen relativos a la conservación, manutención o mantenimiento de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas.

ARTICULO 65. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del condenado, se iniciará nuevo proceso de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.

ARTICULO 66. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio, o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final, a través del la Secretaría de Finanzas, y de la Oficialía Mayor.

La Secretaría de Finanzas, y la Oficialía Mayor, no podrán disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución les haya sido notificado previamente.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Finanzas, y de la Oficialía Mayor, en su carácter de mandatarios, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, respecto de los casos a que se refiere el presente artículo, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

ARTICULO 67. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el juez ordenará su ejecución. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación a que se refiere el artículo 6º de esta Ley.

Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 6º de este Ordenamiento, se depositarán por la Secretaría de Finanzas, en el Fondo a que se refiere el artículo 69 de esta Ley. =

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 68. Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas estará a lo que el juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores, y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del agente del Ministerio Público, o juez correspondiente, el juez de extinción podrá ordenar a la Secretaría de Finanzas que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el juez de extinción de dominio, y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El agente del Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido, por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 7º de esta Ley, y por los que se ejerció la acción de extinción de dominio.

Capítulo XIII

Del Fondo

ARTICULO 69. Con los recursos a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, se constituirá un Fondo, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de que sean administrados hasta que sean destinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de este Ordenamiento, en los términos del artículo siguiente.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

ARTICULO 70. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, serán procedentes siempre que:

- I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley;
- II. Que se haya pronunciado sentencia ejecutoriada a favor de la víctima u ofendido, en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar;
- III. La víctima u ofendido no haya obtenido el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 6º de este Ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, el juez de la causa penal expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;
- IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y
- V. Existan recursos disponibles en el Fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo, se atenderán en el orden en que se reciban, hasta donde alcancen los recursos del Fondo.

El agente del Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

Capítulo XIV

De la Nulidad de Actuaciones

ARTICULO 71. La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Capítulo XV

De los Incidentes y de los Recursos

ARTICULO 72. En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad, o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

El incidente no suspende el procedimiento, y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 73. Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

- I. Contra la sentencia que ponga fin al juicio, se admitirá, en su caso, en ambos efectos;
- II. Contra el acuerdo que admita o rechace medios de prueba, se admitirá sólo en el efecto devolutivo;
- III. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el artículo anterior, el cual se admitirá en el efecto devolutivo;
- IV. Contra la resolución del incidente a que se refiere el artículo anterior, el cual se admitirá en el efecto devolutivo;
- V. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, que será admitido en el efecto devolutivo;
- VI. Contra la resolución que ordene la ampliación de acción de extinción de dominio, se admitirá, en su caso, en ambos efectos;

VII. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares, se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo, y

VIII. En los demás casos que prevea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

El recurso de apelación deberá resolverse por la Sala en un término de treinta días hábiles.

ARTICULO 74. Procede el recurso de revocación en los siguientes casos:

I. Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas, y

II. Contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señala que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, el juez resolverá el recurso en un término de cinco días hábiles.

ARTICULO 75. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

El juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá realizar las modificaciones jurídico–administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de este Decreto, en un término de sesenta días siguientes a la publicación del mismo.

CUARTO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, propondrá al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la reasignación a los juzgados civiles y mixtos en el Estado, para el conocimiento y substanciación de los procedimientos en materia de extinción de dominio.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá realizar las modificaciones jurídico–administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de este Decreto, en un término de sesenta días siguientes a la publicación del mismo.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veinte de agosto de dos mil nueve.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Diputado Vicepresidente en Funciones de Presidente: Luis Manuel Calzada Macías; Diputado Primer Secretario: Jorge Aurelio Álvarez Cruz, Diputado Segundo Secretario: Efraín García Rosales. (Rúbrica).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

El Secretario General de Gobierno

Lic. Héctor Vega Robles